

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de veintiuno de julio del corriente año, a don Miguel Gortari Errea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se reorganiza el Consejo Superior de Caza y Pesca Fluvial.

La experiencia recogida en el funcionamiento del Consejo Superior de Caza y Pesca Fluvial, desde el año mil novecientos cuarenta y cinco, en qué fué creado, hasta la fecha, aconseja la modificación de dicho Organismo tanto en lo relativo a su composición cuanto en la regulación de las funciones que le están encomendadas.

Razones de consideración inducen a promover la reforma, porque si necesario es armonizar los cometidos y jurisdicciones del Consejo Superior de Montes y del de Caza y Pesca Fluvial, Centro aquél tradicionalmente asesor de la máxima jerarquía técnico-administrativa en materia de montes, pesca continental y caza, es también inaudable la complejidad de los asuntos en que debe intervenir este último, especialmente en ciertos aspectos de orden legislativo o por motivos económicos o político-sociales, lo que obliga, si ha de ser eficaz su acción, a que cuente entre sus componentes con representaciones de los Ministerios que tienen innegable ligazón con las cuestiones y problemas que se relacionan con la pesca continental, la caza y los parques nacionales.

Es asimismo muy conveniente que el Consejo pueda contar, en casos determinados, con el asesoramiento de expertos especializados y de indiscutible competencia en materias propias del conocimiento del Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reorganiza el Consejo Superior de Caza y Pesca Fluvial, que en lo sucesivo se denominará Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y dependerá de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, del Ministerio de Agricultura. Estará integrado por: un Presidente, que lo será el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial; un Vicepresidente primero, que lo será el Director general del Turismo; un Vicepresidente segundo, que lo será el Jefe nacional del Servicio de Pesca Fluvial y Caza, y como Vocales: un representante del Ministerio de Marina, otro del Ministerio de Industria y otro de la Dirección General de Obras Hidráulicas, nombrados por los titulares de los respectivos Departamentos; un representante del Consejo Superior de Montes y otro del Patrimonio Forestal del Estado, designados directamente por el Ministro de Agricultura; un representante de la Federación Española de Pesca y otro de la de Caza, que nombrará el Ministro de Agricultura, a propuesta, en terna, de dichas Organizaciones, y un técnico en fauna de pesca y otro en fauna de caza, cuya designación corresponderá también al Ministro de Agricultura, a propuesta del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Desempejará el cargo de Secretario general del Consejo el Ingeniero de Montes nombrado por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

El Consejo se dividirá en dos Secciones: una de Pesca Continental y otra de Caza y Parques Nacionales, que se reunirán en Pleno, preceptivamente, dos veces al año como mínimo y cuando, además, lo estime oportuno el Presidente.

Artículo segundo.—Serán misiones del Consejo:
Primera. Asesorar al Ministro y al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza en cuantos asuntos le sean sometidos a informe en relación con la pesca continental, caza y parques nacionales.

Segunda. Tomar la iniciativa para proponer a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial la conveniencia de efectuar trabajos y promover disposiciones legislativas, así como el formular propuestas dentro de la legislación en vigor, para procurar cuanto convenga a la conservación, fomento y aprovechamiento de la riqueza piscícola y cinegética del país.

Las iniciativas de que se trata podrán ser comunicadas por la Dirección General al Consejo Superior de Montes para conocimiento e informe.

Tercera. Proponer las normas generales para la ordenación de los Cotos de Pesca Fluvial y Caza de carácter nacional, existentes o que se constituyan en lo sucesivo, con arreglo a disposiciones generales o especiales, y, una vez aprobadas dichas normas, proponer asimismo las disposiciones complementarias que en cada caso convenga. Sin perjuicio de las atribuciones expuestas, y supeditándose en un todo a lo que en el ejercicio de las mismas se establezca, corresponderá a la Dirección General del Turismo la organización y explotación de los Cotos de Caza y Pesca Fluvial que actualmente dependen de ella o que en lo sucesivo se le concedan con arreglo a las disposiciones legales que fueren de aplicación.

Cuarta. Informar en los asuntos referentes al régimen fiscal del Estado y a los arbitrios y tributos locales, provinciales y regionales en materia de pesca continental, caza y parques nacionales.

Quinta. Asesorar a los Servicios Nacionales de Pesca Fluvial y Caza, cuando éstos lo soliciten, en la formulación de presupuestos.

Sexta. Intervenir, siempre que para ello fuese requerido, en la elaboración de disposiciones legislativas que hayan de modificar las actualmente vigentes en materia de pesca fluvial y caza.

Artículo tercero. El Ministro de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, podrá designar, para que actúen en concepto de colaboradores o asesores del Consejo, expertos especialistas en materia de caza o en el conocimiento de los seres que, de modo permanente o transitorio, habitan todas las aguas continentales, públicas y privadas.

Artículo cuarto.—El Consejo podrá requerir los informes de los Organismos oficiales y particulares legalmente constituidos para el ejercicio de la pesca fluvial y de la caza en relación con aquellos asuntos que, directa o indirectamente, afecten a los mismos.

Artículo quinto.—Los miembros del Consejo tendrán derecho a percibir, conforme a la legislación en vigor, las retribuciones, dietas o asistencias que, con cargo a las consignaciones presupuestarias correspondientes, determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las normas complementarias que regulen el funcionamiento del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y para gestionar, de conformidad con el de Hacienda, la inclusión en el presupuesto del Departamento de las consignaciones necesarias para el funcionamiento de dicho Organismo.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se declara obligatoria la organización de las Juntas Provinciales de Extinción de Animales Dañinos y Protección a la Caza.

El funcionamiento de algunas Juntas de Extinción de Animales Dañinos ha puesto de manifiesto su eficacia al haberse obtenido en todos los territorios donde tales Organismos existen una acusada y progresiva minoración de los daños producidos por dichas alimañas. Este hecho, comprobado por la experiencia, aconseja la crea-

ción de Organismos análogos, en todas las provincias donde la existencia de animales perjudiciales a la ganadería, a la agricultura y a la propia caza exige la adopción de rigurosas medidas de defensa.

Asimismo la elevada cuantía de las pérdidas que la cabaña nacional experimenta anualmente por el ataque de diversos animales dañinos y las que por la misma causa sufre la caza en los parajes donde ésta representa una apreciable fuente de riqueza, hacen necesario que en las citadas Juntas existan e intervengan representaciones de la ganadería provincial y de los propietarios de cotos de caza directamente interesados en la consecución de los fines aludidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se podrá declarar obligatoria la constitución, en cada provincia, de Juntas Provinciales de Extinción de Animales Dañinos y Protección a la Caza.

Artículo segundo.—Serán fines de las citadas Juntas:

a) Organizar los planes de lucha contra las alimañas, coordinando, si preciso fuera, la actuación de cada Junta con las de las provincias limítrofes.

b) Administrar los bienes de la Junta.

c) Procurar el suministro y distribución de venenos, lazos y demás medios de extinción.

d) Premiar a los alimañeros y a cuantos demuestren de modo fehaciente su aportación en la lucha contra los animales dañinos.

e) Proponer al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza las medidas encaminadas a la protección de la riqueza cinegética.

f) Indemnizar en los casos comprobados los daños producidos por las alimañas y en los que alude el artículo cuarto de la Orden de treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y dos a los perjudicados por especies sujetas a protección especial.

g) Formar las estadísticas anuales provinciales correspondientes.

Artículo tercero.—Las Juntas Provinciales de Extinción de Animales Dañinos y Protección a la Caza serán presididas por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, y estarán constituidas por: un representante del Gobernador civil de la provincia, otro de la Cámara Oficial Sindical Agraria, tres ganaderos y tres propietarios de cotos nombrados por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Caza.

También formará parte de dichas Juntas un representante de la Dirección General del Turismo cuando en la demarcación correspondiente a ellas existiere un Coto de caza de dicho Centro Directivo.

Artículo cuarto.—Las Juntas Provinciales de Extinción de Animales Dañinos y Protección a la Caza nombrarán los Delegados locales de las mismas en cada zona y propondrán la constitución de las Juntas Locales o Comarcas que estimen necesarias.

Artículo quinto.—Para el cumplimiento de sus fines, las citadas Juntas dispondrán de fondos procedentes de:

a) Las partidas que en los presupuestos de cada Municipio deban figurar preceptivamente con destino a este objeto, según señala el artículo cuarenta de la vigente Ley de Caza.

b) Los donativos y subvenciones que las Juntas reciban para este fin.

Artículo sexto.—Los Reglamentos de cada una de las Juntas Provinciales de Extinción de Animales Dañinos y Protección a la Caza deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Montes, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Caza, dispondrá el orden de constitución de las Juntas, debiendo éstas ser creadas en cada provincia dentro de los dos meses de la publicación de su orden de constitución en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las normas complementarias para la mejor aplicación de lo que en el presente Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAPAEL OVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se modifica el artículo primero del de 10 de febrero de 1940 que creó la Comisión de Codificación Aeronáutica.

El Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, que creó la Comisión de Codificación Aeronáutica, encargada de preparar los Ordenamientos legales que regulen jurídicamente los diversos sectores de la actividad aeronáutica, estableció que la Presidencia de dicha Comisión se ejerciere por el General Jefe de la Jurisdicción Central Aérea, y entre los Vocales de la misma designó al Auditor y al Fiscal de dicha Jurisdicción.

Otorgadas a los Generales Jefes de Región y Zona Aérea facultades jurisdiccionales, según la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que ha suprimido la Jurisdicción Central Aérea, parece procedente adaptar el Decreto antes mencionado a la nueva organización jurisdiccional aérea.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo primero del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta por el que se creó la Comisión de Codificación Aeronáutica, la cual estará presidida por el General Jefe de la Región Aérea Central y de la que serán Vocales el Auditor y el Fiscal de la Región Aérea Central, en sustitución del Auditor y Fiscal de la Jurisdicción Central Aérea, además de los que en dicho Decreto se señalan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se autoriza para contratar, mediante concurso, la adquisición de veinticinco teodolitos.

Debiendo proceder la Dirección General de Protección de Vuelo a la adquisición de teodolitos para el Servicio Meteorológico Nacional, con destino a la Red de Observaciones Aerológicas de dicho Servicio, y por considerar ésta comprendida en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire para contratar, mediante el oportuno concurso, la adquisición de veinticinco teodolitos, cuyo importe ascenderá a setecientos mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA